

## Apelacion

harold tejada <patan1432@hotmail.com>

Jue 09/12/2021 16:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Patia <jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

Yolibet apelacion.pdf;

**Acusar recibido**

Señores

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA EL BORDO – CAUCA**

**CLASE DE PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTE:** YOLIBET MUÑOZ PEÑA

**DEMANDADO(A):** DARLIG PATIÑO LOPEDA, EDNA RUTH PATIÑO LOPEDA, JUAN CARLOS PATIÑO LOPEDA, MARIZABETH PATIÑO LOPEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

**RADICACIÓN:** 2021-0001 3-00

**OSCAR ARTURO PEREZ BARONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.241.377, abogado con tarjeta profesional número 59513 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **YOLIBET MUÑOZ PEÑA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el día 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Patía el Bordo-Cauca, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito. Sustentación que hago en los siguientes términos:

**1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Patía el Bordo-Cauca.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas testimoniales solicitadas a las partes, pruebas por medio de las cuales se deseaba conocer si entre mi representada y el señor DELIO CRUZ PATIÑO existió una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, esto con el fin de verificar, si efectivamente convivían bajo el

mismo techo, la existencia de una relación de apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad.

Atendiendo a las mentadas pruebas, la a quo dedujo de forma errónea que la unión marital de hecho entre mi poderdante y el señor DELIO CRUZ PATIÑO, no se mantenía vigente por el simple hecho de que no se pudo comprobar la convivencia bajo el mismo techo, deducción a la cual llegó sin indagar con mi representada cuales fueron sus motivos para supuestamente no haber conservado un domicilio permanente durante 29 años de relación de pareja, situación que claramente configura un yerro procesal en el fallo emitido en primera instancia, pues según lo manifestado por mi mandante, el fallecido DELIO CRUZ PATIÑO evitaba tener discusiones con sus hijos quienes no aceptaban esa relación. Sin embargo, Fue la única pareja que tuvo hasta su fallecimiento después de la separación de su esposa. Le ayudaba económicamente, pagaba la seguridad social de ella, le pago un tratamiento dental de 5 millones de pesos. Por su parte ella lo auxilio en muchas ocasiones en su enfermedad mientras no estuvieren sus hijos. En el pueblo todos sabían de esa relación de pareja.

Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa de la Juez en primera instancia entorno a decretar unas pruebas de oficio documentales como el Acuerdo de pago suscrito por mi mandante y su compañero Delio Cruz Patiño, con nota marginal de su puño y letra donde reconoce la convivencia con mi defendida, y Constancia de pago de tratamiento dental por valor de \$ 5.000.000 a cargo del fallecido Delio Cruz Patiño encaminados a demostrar la ayuda que recibía.

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que las mentadas pruebas documentales a pesar de haber sido negadas por la a quo debido a una falencia procesal de la parte demandante que inicialmente tramitó el proceso, debieron ser decretados de oficio por la Juez en primera instancia, esto atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que:

Ese poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por

consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, [...]. En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él” (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606). Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01).

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y practicar de forma oficiosa las pruebas documentales del Acuerdo de pago suscrito por mi mandante y su compañero Delio Cruz Patiño, con nota marginal de su puño y letra donde reconoce la convivencia con mi defendida, y Constancia de pago de tratamiento dental por valor de \$ 5.000.000 a cargo del fallecido Delio Cruz Patiño encaminados a demostrar la ayuda que recibía, testimonios que inicialmente habían sido negados por una falencia procesal de la apoderado judicial que inicialmente tramitó el presente proceso, pero los cuales eran pertinentes, conducentes y útiles para certificar la existencia de solidaridad y ayuda.

Otro yerro procesal en que incurre la ad quo es circunscribir la unión marital de hecho a la convivencia bajo el mismo techo.

La Corte Suprema de Justicia determinó que sí puede conformarse una unión marital de hecho entre dos personas, así no vivan en la misma casa, ni haya relaciones sexuales entre ellos.

La Corte respaldó la decisión de un Tribunal que declaró la unión marital de hecho y, por tanto, derechos, en el caso particular desde el 31 de diciembre de 1985 y el 2 de diciembre de 2010 y **rechazó los argumentos de los hijos del primero que aseguraban que era solo una amistad.**

Se acreditó que él vivía en su casa en Medellín, sin sus hijos, y el fin de semana acudía a la finca de ella en Copacabana, así como que había **fotos que probaban la relación permanente, aunque “singular**, y que él empezó a pagarle a ella la seguridad social en salud y la medicina prepagada.

La Sala explicó que lo que debe tener en cuenta un juez es la **existencia de una relación de apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad**, y no tanto aspectos como si viven juntos o incluso si sostienen o no relaciones sexuales o si ha habido infidelidad.

“La falta de relaciones sexuales fogosas de la pareja en la ancianidad, en fin, o las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa”, dice la decisión.

La Sala Civil agregó que “en punto del trato carnal, el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio **no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales**, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua”.

La decisión señala que aunque normalmente la unión marital está marcada por la monogamia, no quiere decir que no se puedan reconocer uniones maritales en donde los integrantes tengan otras relaciones sentimentales al mismo tiempo.

“Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento”, dice el fallo.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es

decir, no aplica los principios de la sana crítica , como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas documentales que inicialmente habían sido negadas, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la ayuda económica y convivencia.

## **2. PETICIÓN**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se REVOQUE la totalidad de la sentencia y en su lugar se DECRETE la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES nacida con ocasión del mismo.

Cordialmente,

**OSCAR ARTURO PÉREZ BARONA**

C.C. 15.241.377

TP 59513 C.S.J.